



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01218-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE!


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00862-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho,
el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00465-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01112-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00952-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01002-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02039-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00605-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01919-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

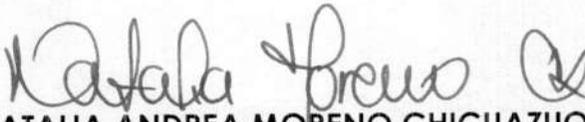
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01572-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00137-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includido en el Estado N° 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01255-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01482-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01556-00

En atención a la documental que precede, no hay lugar a dar trámite a la misma, toda que las abogadas que suscriben la petición no han sido reconocidas como apoderadas del extremo actor, en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



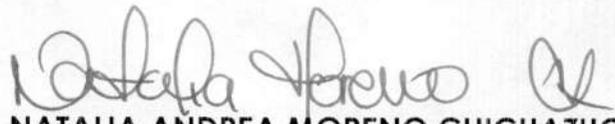
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2014-00427-00

En atención a que el Banco Agrario de Colombia, no dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho y comunicado por oficio No. 1017 de fecha 9 de septiembre de 2020 (fl. 516-517), se le requiere nuevamente para que en término de ocho (8) días contabilizados desde el recibo de la comunicación para que de cabal cumplimiento a lo ordenado en las providencias calendadas 16 de diciembre de 2019 y 2 de marzo de 2020. Adviértele que de guardar silencio se procederá conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., anexar copia de los autos citados.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00484-00.

Revisado el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades al interior del proceso de reorganización promovido por Yaneth Mendoza Rojas, el Despacho dispone:

1. Por Secretaría, remitir con destino al expediente 88487, copias de la totalidad del expediente del presente asunto.
2. Por Secretaría convertir los títulos que se registran en el informe que antecede, a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, a la cuenta informada en el referido auto visible a folio 217.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2013-00535-00.

Revisado e trámite procesal, el Despacho advierte que por la ubicación del vehículo a secuestrar, esto es en el parqueadero J&L cuya dirección es el km 1 vía Guasca – Gachetá¹, carece de competencia este estrado judicial para llevar a cabo la respectiva diligencia, por lo tanto dispone:

1. Para la práctica de la diligencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Guasca, Cundinamarca.

Por Secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso, así como los oficios correspondientes. **Impártales el trámite de rigor, atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.**

2. Teniendo en cuenta lo anterior, dejar sin valor y efecto el acta de nombramiento de auxiliar de la justicia visible a folio 32 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Según certificado de matrícula de establecimiento de comercio, visible a folio 33 del cuaderno de medidas cautelares.

² Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

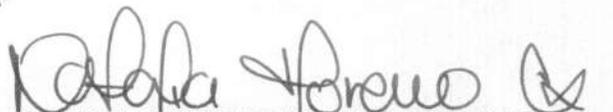
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00705-00.

Vista la solicitud de emplazamiento elevada por el gestor judicial de la parte demandante, para el Despacho no es posible acceder a la misma, toda vez que la dirección de notificación a la que se envió el citatorio¹, no corresponde con aquella informada en el acápite de notificaciones de la demanda².

En tal virtud, deberá el extremo demandante proceder a notificar en legal forma a la ejecutada a las direcciones aportadas. Tenga en cuenta que además de la dirección física, señaló una dirección de correo electrónico a la que también puede intentar las diligencias de notificación, caso en el cual deberá acudir a una empresa de correo especializada que coteje los anexos remitidos, y certifique el acuse de recibo del mensaje.

NOTIFÍQUESE³


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Carrera 84 n.º 78-71 sur.

² Carrera 78 # 78C-85 Manzana 1 Interior 50 de Bogotá D.C.

³ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00924-00.

Sería del caso decidir sobre el poder conferido Vladimir León Posada, si no fuera porque el correo electrónico a través del cual se remitió la comunicación, no corresponde con el indicado en el acápite de notificaciones de la demanda como perteneciente a la parte demandante¹, ni a aquel que el abogado indicó en el Registro Nacional de Abogados².

Así las cosas, es necesario que se remita nuevamente el memorial, bien sea a través de la dirección de correo que se reportó en el acápite de notificaciones de la demanda, o desde aquella registrada por el gestor judicial en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE³


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Linagiraldoal@colsubsidio.com.

² directorgeneral@aslecolsa.com

³ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01335-00.

Sería del caso decidir sobre la manifestación elevada por la abogada Lady Fernanda Cárdenas Portilla, en la que indica su voluntad de reasumir el poder que le fue conferido, si no fuera porque el correo electrónico a través del cual se remitió la comunicación, no corresponde con el indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, mismo que fue señalado en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, es necesario que remita nuevamente el memorial, a través de la cuenta de correo que reportó en el acápite de notificaciones de la demanda ¹.

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ proyectorafaeluribe@cundinamarca.gov.co

² Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00209-00.

Vista la solicitud de suspensión del proceso suscrita por el apoderado de la parte demandante, para el Despacho no es posible decretar la misma por no atender lo señalado en el numeral 2.º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta que en la precitada norma se contempla la posibilidad de suspender el proceso “[c]uando las partes la pidan de común acuerdo”; no obstante, en el presente asunto, tal solicitud solo está suscrita por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual no es posible decretar la suspensión solicitada.

Por otra parte, en cuanto a la notificación por conducta concluyente que pide se surta respecto del demandando, recuerde el gestor judicial que la misma, a voces del artículo 301 *ibidem*, ocurre “[c]uando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma (...)”, situación que no se configura en el presente asunto, razón por la cual no hay lugar a dar aplicación a lo contemplado en tal disposición normativa.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01319-00

Previo a disponer lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud de renuncia visible a folios 19 a 21 del cuaderno 1, la abogada deberá corregir o incluir la dirección electrónica de donde remitió el escrito de renuncia, y que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en el referido escrito, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

² Incluido en el Estado No. 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00290-00

De conformidad con las documentales que preceden, el Juzgado dispone:

1. Tener notificadas por conducta concluyente a las demandadas MARÍA LIZBETH BOHÓRQUEZ CALDERÓN y BLANCA CECILIA PARRA CUESTA, de conformidad con las previsiones de los artículos 300 y 301 del C.G.P.

2. En relación con la petición realizada en conjunto, por las partes en litigio, y de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso por el término de **seis (6) meses**.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00719-00

En virtud de la solicitud que precede, líbrese comunicación dirigida a COMPENSAR EPS, para que en el término de ocho (8) días, contados desde el enteramiento de esta decisión, informe a las presentes diligencias el lugar y dirección donde labora la señora DORA MEDINA PARRA identificada con C.C. No. 52.773.739.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2013-00558-00.

Previo a decidir sobre la oposición a la diligencia de secuestro presentada por Consuelo Rincón Rojas, a través de apoderado judicial, requiérase al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para que, en el término de 15 días, proceda a devolver, el despacho comisorio n.º 0004, en cuya virtud se llevó a cabo diligencia de secuestro el pasado 18 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-084-2017-00773-00.

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (ff. 53-59), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includo en el Estado N.º 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01475-00

En atención a la comunicación remitida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por secretaria líbresele comunicación informándole que no se puede tener en cuenta la solicitud de remanentes en el asunto de la referencia, ya que el mismo se terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01540-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que en el presente asunto el contradictorio se integró el 19 de febrero de 2020¹.

2. A la par de lo anterior, teniendo en cuenta que las excepciones se presentaron oportunamente, de las mismas córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los ejecutados, atendiendo lo indicado en el inciso 4.º del artículo 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir el escrito contentivo de las excepciones, obrante a folios 32 a 66 en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al demandante, que la demanda y sus anexos podrán ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>.

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ De conformidad con lo señalado en el inciso 2.º del artículo 301 del Código General del Proceso.

² Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02138-00.

Vista la solicitud de terminación enviada nuevamente por la parte demandante, obrante a folios 14 y 15 del expediente, observa el Despacho que una vez más la remitió desde la dirección de correo edgartorrijos07@gmail.com, la cual no coincide con aquella reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, desatendiendo lo dispuesto en auto del pasado 9 de diciembre. Tenga en cuenta que la que consignó en la demanda es edgar.torrijos@hotmail.com.

Por lo anterior, una vez más se abstiene el Despacho de darle trámite a la solicitud de terminación, toda vez que la misma no proviene de aquella dirección de correo electrónico que la parte registró como suya para efecto de notificaciones en el libelo inicial.

En consecuencia, para que pueda atenderse favorablemente su solicitud de terminación, es necesario que envíe el memorial a través de la dirección de correo que aportó como propia en la demanda.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00081-00.

Sería del caso decidir sobre la solicitud de terminación suscrita por el apoderado de la parte demandante; sin embargo, para el Despacho no es posible impartirle el trámite que en derecho corresponde, comoquiera que el correo desde el que se allegó la comunicación, no corresponde con el incluido en el acápite de notificaciones de la demanda, mismo que coincide con aquel registrado por el apoderado judicial en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, el mencionado profesional deberá elevar nuevamente la solicitud de terminación y enviarla a través de la cuenta de correo que reportó en el acápite de notificaciones, de la demanda

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

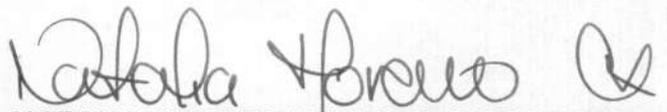
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01288-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agregar a los autos la manifestación elevada por la parte demandante visible a folio 65, por medio de la cual informa que el pasado 19 de agosto de 2020, se llevó a cabo la entrega material del inmueble.
2. Por lo anterior, tener por cumplido el numeral segundo de la sentencia de 18 de noviembre de 2019, que ordenaba la restitución del inmueble.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01602-00.

Revisados los trámites de notificación aportados por el extremo actor, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la notificación personal practicada en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Si bien es cierto, el extremo demandante dio cumplimiento a lo solicitado en auto del pasado 9 de diciembre, y aportó los documentos que soportan su afirmación sobre la forma en la que obtuvo la dirección de correo de la parte ejecutada, también lo es que las diligencias de notificación empezaron a surtirse el 10 de octubre de 2019 (ff. 13-14), por lo que no podía el demandante acudir a la nueva forma de notificación personal introducida por el precitado Decreto.

Tenga en cuenta que, según lo señala el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso,

*(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones** (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, al haberse iniciado los trámites de notificación bajo lo reglado en el Código General del Proceso, deberán continuarse las diligencias de enteramiento bajo los mismos preceptos normativos.

2. Por lo anterior, deberá intentar nuevamente, en los términos de los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, el enteramiento de CARLOS EMIRO MORENO RAMOS, y en caso de que desee acudir

una vez más a los medios digitales, lo haga a través de una empresa de correo certificado que certifique el recibido y la apertura y/o lectura del mensaje.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02033-00.

Revisado el trámite procesal el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por el extremo demandante, toda vez que la misma fue remitida a una dirección de correo electrónico que en la demanda no fue aportada por manifestar bajo la gravedad de juramento desconocerla.

Aunado a lo anterior, atendiendo lo señalado en el inciso 2.º del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, debía no solo informar la forma en la que obtuvo la dirección de correo, sino además **allegar los documentos que sustenten la información suministrada.**

Además, teniendo en cuenta que los traslados deben enviarse por el mismo medio, es necesario que la empresa de correo coteje y certifique las copias que se envían como archivos adjuntos, mismas que deben ser aportadas al proceso.

2. Por lo anterior, deberá la parte demandante realizar nuevamente, en legal forma, el enteramiento de ALEJANDRO RÍOS PALACIOS, y en caso de que desee acudir una vez más a los medios digitales, hacerlo a través de una empresa de correo certificado que además de dar cuenta del recibido y lectura de la comunicación, coteje los anexos remitidos los cuales, como se dijo, deberán ser igualmente aportados al proceso.

3. Por otra parte, teniendo en cuenta que ya se actualizó el oficio que comunica la medida cautelar decretada, deberá el interesado solicitar una cita¹ con la Secretaría del Juzgado para que le sea entregado y proceda a radicarlo directamente, toda vez que por tratarse de bienes sujetos a registro, el trámite puede generarle algún costo.

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ A través del correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01657-00.

Atendiendo la manifestación proveniente de la parte demandante (ff. 19-21), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, El Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda promovida por CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR contra JUAN PABLO BALAGUERA REYES.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

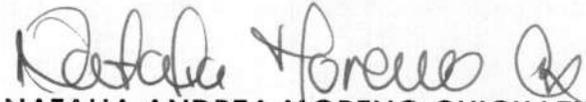
QUINTO: El Despacho se abstiene de condenar en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: De conformidad con lo señalado en el inciso 3.º del artículo 316 del Código General del proceso, CONDENAR en perjuicios a la parte demandante por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

SÉPTIMO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las

anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01139-00.

Revisado e trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos, y obre en conocimiento de las partes, el diligenciamiento del despacho comisorio N.º 143, el cual fue tramitado por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, quedando debidamente secuestrado el inmueble objeto de litigio.
2. Requíerese al secuestre designado, TRANSLUGON LTDA a través de su representante legal, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión. Oficiése por Secretaría.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00922-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la renuncia que se pone de presente en el escrito que antecede, el abogado deberá corregir o incluir la dirección electrónica de donde remitió el escrito de renuncia, de la que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en el referido escrito, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

C.R.I.P.V.

¹ "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

² Incluido en el Estado No. 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



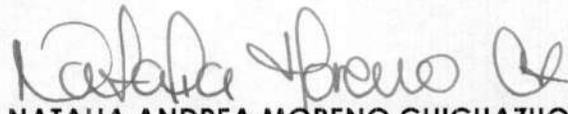
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01279-00

De conformidad con la documental obrante a folios 26 a 30 del expediente físico, el Despacho acepta la renuncia al poder presentada por la abogada ZULY CARINA DELGADO LÓPEZ, quién actuaba como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

C.R.I.P.V.

¹ Incluido en el Estado No. 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-066-2019-01203-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta el citatorio enviado en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso¹. Téngase en cuenta que la fecha de la providencia a notificar es **21** de agosto de 2019, y no como erradamente quedó consignado allí.
2. Negar la solicitud, elevada por el demandante, de proferir sentencia toda vez que contrario a lo afirmado, el demandado aún no ha sido notificado en legal forma de la orden de pago.
3. Por otra parte, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar el mandamiento de pago al ejecutado, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Folio 32.

² Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00177-00.

Vista la solicitud elevada por Luis Abdenago Chaparro Galán, respecto del cumplimiento de la orden impartida por este Juzgado en virtud de la medida cautelar decretada, se le informa que, la misma consiste en el embargo y retención de **la quinta parte** de lo que exceda el **salario y demás emolumentos**, que perciban los demandados en la corporación, limitada aquella a \$2.050.000.

Analizados los descuentos efectuados, encuentra el Despacho que la orden se atendió en debida forma, y que además, no supera el límite establecido, el cual vale la pena precisar, aplica por cada uno de los demandados en forma individual y no conjuntamente. Por Secretaría, ofíciase al solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-066-2019-00381 -00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en autos de 24 de febrero de 2020 (f. 26) y 22 de octubre de 2019 (f 22). Para el desglose, la parte interesada deberá solicitar una cita con la Secretaría del Juzgado¹, tenga en cuenta que la comunicación debe provenir de la dirección de correo indicada en el Registro Nacional de Abogados.

1. No tramitar la solicitud de desglose y sustitución de poder comoquiera que la dirección de correo desde la que se allegó la comunicación, no corresponde con la indicada por el abogado en el acápite de notificaciones de la demanda, misma que coincide con la aportada en el Registro Nacional de Abogados².

Así las cosas, el mencionado profesional deberá nuevamente remitir la solicitud a través de la cuenta de correo que reportó en el mencionado registro, y en todo caso, en documento separado allegar la sustitución del poder indicando con precisión en favor de quien lo sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² DIEGOFERNANDORV@GMAIL.COM.

³ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01622-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra JUAN LEONARDO NOVOA GARZÓN y MARÍA ISABEL ROJAS DE GARZÓN, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en un (1) pagaré n.º 168001145, suscrito el 15 de diciembre de 2016.

1.1. Mediante providencia calendada 31 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 30) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, JUAN LEONARDO NOVOA GARZÓN, se notificó personalmente en el Despacho el 19 de noviembre de 2019, según consta en acta obrante a folio 31, quien dentro del término otorgado en el mandamiento de pago, no formuló ningún medio exceptivo; por su parte, MARÍA ISABEL ROJAS DE GARZÓN, se notificó por conducta concluyente desde el pasado 19 de diciembre de 2019, quien dentro del término otorgado para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte

demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JUAN LEONARDO NOVOA GARZÓN y MARÍA ISABEL ROJAS DE GARZÓN.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$537.000 M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02088-00.

Revisados el trámite procesal el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el pasado 10 de noviembre de 2020, el demandado ALEXANDER LIZCANO SUÁREZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, según consta en acta obrante a folio 31, quien a través de apoderado judicial contestó en término la demanda.

2. No obstante lo anterior, y comoquiera que la causal invocada para la restitución es la mora en el pago de los cánones de arriendo y de los servicios públicos, para el Despacho no es posible oír en el proceso al demandado hasta que acredite en debida forma que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor que, según la demanda, adeuda. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 4.º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto aporta unos comprobantes de recibo de dinero (ff. 48-49), no es posible establecer con claridad a que concepto corresponden las sumas de dinero entregadas (cánones de arriendo o servicios públicos). Por lo dicho en precedencia, se le requiere para que en el término de 15 días a partir de la notificación del presente proveído acredite en debida forma el pago de las sumas adeudadas.

3. Previo a reconocer personería jurídica adjetiva al abogado Luis Felipe Rocha Quintero como apoderado de Alexander Lizcano Suárez, se requiere al demandando para que aporte nuevamente, en formato digital, el poder conferido. Tenga en cuenta que el documento allegado tiene un recibo sobre el texto que no permite apreciarlo por completo.

4. Por otra parte, téngase notificada por aviso entregado el 18 de noviembre de 2020 a YANETH MARCELA LIZCANO (ff. 40-43) quien, dentro del término otorgado para ejercer su defensa, optó por guardar

silencio.

5. Finalmente, previo a decidir lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de embargo, es necesario que el demandante allegue una nueva póliza o corrija la aportada, incluyendo la totalidad de las partes del proceso y sus respectivos números de identificación, así como también el número correcto del proceso, el cual es 11001-41-**89**-066-2019-02088-00, y no como allí lo indicó. Tenga en cuenta que la referida póliza no incluye a todas las personas que actúan como demandantes.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01748-00.

Revisados el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Tener por notificada a LIRIS EMILCE FRANCO RAMOS, por aviso que fue debidamente entregado el 9 de agosto de 2020 (ff. 34-37) quien, durante el término establecido para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

Al respecto, cabe observar que, si bien es cierto las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso fueron enviadas a una dirección diferente a la que fue inicialmente informada en el escrito de demanda¹, ello se debió a que en aquella no fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación (ff. 21-23), razón por la cual el demandante aportó una nueva dirección² igualmente infructuosa (ff. 25-27), siendo la última de las aportadas³ la que resultó efectiva, por lo que a la misma se enviaron en debida forma las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 (ff. 30-37).

2. Agréguese a los autos la comunicación que la ejecutada remitió en copia a este Despacho el pasado 23 de septiembre, y cuya destinataria es la Superintendencia Financiera. Déjese constancia que dicha comunicación no tiene pretensión o solicitud alguna que deba ser resuelta por este estrado judicial.

3. Finalmente, en cuanto a la solicitud de la demandada visible a folios 49 a 51, encaminada a que se ordene rehacer las diligencias de notificación por realizarse en un inmueble en el que no reside y no es su dirección de correo electrónico, para el Despacho no es posible acoger favorablemente tal manifestación por no haber sido formulada en los términos de los artículos 134 y 135 *ibidem*.

Con todo, y a pesar de la ausencia de tal formalidad, si se tratara de una solicitud de nulidad debidamente formulada, la misma debe tenerse por saneada en virtud de lo señalado en el referido artículo 135, toda vez que, en su primera intervención en el proceso, al remitir copia de la petición dirigida a la Superintendencia Financiera, actuó sin proponerla, omisión que permite

¹ Calle 22B # 54-21 de Bogotá.

² Diagonal 8 A Bis # 80-63 de Bogotá.

³ Calle 1 # 38 B-23 de Bogotá.

tener por subsanada cualquier nulidad en ese sentido.

4. En firme la anterior decisión, regresen las diligencias al Despacho para proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

⁴ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2008-00995-00.

Vista la comunicación remitida por el gestor judicial del demandado, a través de la cual solicita se decrete el desistimiento tácito del asunto, en los términos de numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, para el Despacho no es posible tramitar su petición, por no provenir de la dirección de correo electrónico aportada por el abogado al Registro Nacional de Abogados.

No obstante lo anterior, el numeral 2.º del artículo 317 del Código General del Proceso señala que

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (negrilla fuera de texto).*

Obsérvese como en el presente asunto, desde el día siguiente a la notificación por estado de la última providencia proferida, esto es el 5 de abril de 2018 (f. 19) y la fecha de ingreso de las presentes diligencias la despacho 22 de enero de 2021, ha transcurrido un lapso superior al señalado por la precitada norma sin que la parte actora haya acreditado alguna actuación o interés en el asunto.

Por lo dicho en precedencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones anteriormente expuestas. En consecuencia TERMINAR la presente actuación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto, Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo, se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

QUINTO: En su oportunidad, ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones que haya lugar. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01030-00

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese a la demandante los dineros consignados a órdenes del Juzgado, por un valor total de \$4.992.900.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenados, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

C.RIPV

¹ Incluido en el Estado No. 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2013-01301-00.

Vista lo solicitud que antecede, el Despacho dispone:

1. Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese al demandado, Drigelio Sarmiento, los dineros consignados a órdenes del Juzgado, por un valor total de \$11.000.000

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

2. Por Secretaría actualizar el oficio por medio del cual se comunica a las entidades bancarias el levantamiento de la medida de embargo y retención que había sido decretada. tramítense por la Secretaría del Despacho, en atención a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01068-00

No se aceptan las diligencias de notificación realizadas al extremo demandado visible a folios 14 a 30, toda vez que las diligencias del artículo 291 no coinciden con las del artículo 292 del C.G.P., pues la primero se dirigió a una dirección física y la según a un correo electrónico.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00250-00

En cuanto a las documentales que preceden, se dispone:

No se aceptan las diligencias de notificación realizadas al demandado visible a folios 12 a 22, toda vez que no se encuentra acreditado que el mensaje de datos diga "acuso recibido".

De otro lado, las diligencias del artículo 291 no coinciden con las del artículo 292 del C.G.P., pues la primero se dirigió a una dirección y las según a un correo electrónico.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Includo en el Estado No. 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00073-00

En cuanto a las documentales que preceden, se dispone:

No se aceptan las diligencias de notificación realizadas al demandado visible a folios 23 a 32, toda vez que las documentales allegadas con las mismas no se encuentran cotejadas por la empresa de correo certificada, además no se encuentra acreditado que el mensaje de datos diga "acuso recibido".

De otro lado, tampoco es de recibo la diligencia de notificación, toda vez que se remitió a una dirección que no se encuentra registrada en la demanda, la que debe corresponder a una dirección personal de la parte demandada.

El abogado de la parte demandante debe intentar la notificación del demandado a la dirección indicada para tal fin el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE¹ (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Includido en el Estado No. 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2018-00259-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del proveído calendarado 5 de julio de 2019, por secretaría proceda a devolver el despacho comisorio de la referencia, al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2018-00563-00

Oficiese al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, informándosele que en este despacho judicial, se adelanta proceso de Garantía Mobiliaria de Bancolombia en contra de VIVIANA CRISTINA ROZO CARVAJAL, y de ser necesario informe si requiere el expediente.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2018-00409-00

De conformidad con las documentales que preceden, el Juzgado dispone:

Tener notificado por conducta concluyente al demandad RODRIGO LÓPEZ QUILINDO, de conformidad con las previsiones de los artículos 300 y 301 del C.G.P.

Reconocer personería al abogado CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA, en calidad de apoderado judicial del demandado Rodrigo López Quilindo, según los términos del poder conferido. Por secretaría el mismo día de la publicación en estado de esta providencia procédase a remitir al apoderado copia de la totalidad del expediente.

Por Secretaría contabilícese el término con que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda, conforme lo reglado en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



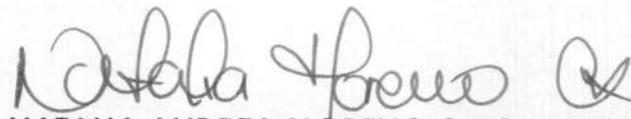
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2012-01482-00

No se da trámite a la petición que antecede, toda vez que la misma no proviene de un correo electrónico indicado en la demanda, ni del abogado del extremo demandante, ni tampoco de la abogada de la cesionaria.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

C.RIPV

¹ Incluido en el Estado No. 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00975-00

No se aceptan las diligencias de notificación realizadas al demandado visible a folios 36 a 48, toda vez que no cumple con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues además que los anexos al mensaje de datos no fueron cotejados, no se obtuvo acuse de recibido proveniente de la dirección electrónica del destinatario.

Se le recomienda, conforme lo exige las disposiciones legales antes enunciadas, acudir a una empresa de mensajes certificada por el MinTIC.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02067-00

Previo a disponer lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de emplazamiento visible a folios 40 a 46 del cuaderno 1, el abogado deberá corregir o incluir la dirección electrónica de donde remitió el citado memorial, y que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en el referido escrito, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

CRIPV

¹ "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

² Incluido en el Estado No. 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01529-00

Previo a disponer lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud de terminación visible a folios 175 a 176 del cuaderno 1, el abogado deberá corregir o incluir la dirección electrónica de donde remitió el escrito de renuncia, y que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en el referido escrito, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

CRIPV

¹ "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

² Incluido en el Estado No. 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-0006-00

Previo a dar el trámite que corresponde a las presentes diligencias de notificación, la parte actora allegue la certificación de entrega del aviso (art. 292 del C.G.P.), emitido por la empresa de correo certificada.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 13, publicado el 18 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02077-00.

Sería del caso decidir sobre la renuncia al poder remitida; sin embargo, para el Despacho no es posible impartirle el trámite que en derecho corresponde, comoquiera que el correo desde el que se allegó la comunicación, no corresponde con el incluido en el acápite de notificaciones de la demanda, ni en el certificado de existencia y representación legal de la empresa apoderada.

Tenga en cuenta que en el presente asunto quien actúa como apoderado judicial, es Claudia Marcela Muñoz Araque, en su condición de representante legal de WAYLAW E.U., por lo que es desde el correo de la referida sociedad que deberán enviarse las comunicaciones al Despacho.

Así las cosas, es necesario que remita nuevamente la renuncia al poder, a través de la cuenta de correo que reportó en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 18 de febrero de 2021.